



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

**133-2012-GR/MOQ.**

Nº .....  
Fecha: **03 de Febrero del 2012**



**VISTO:**

El Informe Legal Nº 017-2012-DRAJ/GR.MOQ., así como sus correspondientes recaudos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 06 de Enero del 2012, la Sra. Elizabeth Sara Flores Dávila, ha presentado escrito denunciando presunto despido arbitrario, pues señala que ha laborado en la Gerencia Regional de Desarrollo Social desde el 30 de Marzo al 31 de Diciembre del 2011, por lo que, solicita ser contratada nuevamente, amparando su pretensión en lo dispuesto mediante la Ley Nº 26644; y además sustenta la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a su favor, por haber presentado durante la duración de su contrato, dos cartas en las cuales solicitaba facilidades para sus controles prenatales en el Hospital de EsSalud;

Que, el Art. 1º de la Ley Nº 24041 prescribe lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO DE SERVICIOS, no pueden ser cesados, ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él...", por tanto, es claro que la norma señalada no es de aplicación para el caso de autos, pues la administrada trabajó solo nueve (09) meses;

Que, por su parte el numeral 2 del Art. 2º del referido *corpus legis* dispone lo siguiente: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.", pues entonces, queda claro que la administrada no solo no cuenta con el tiempo establecido en el considerando precedente, sino, que sus servicios eran prestados para Proyectos llevados a cabo por la Gerencia Regional de Desarrollo Social

Que, el Art. 38º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental y dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de Inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración;
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2º del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 102-2007-EF, reza lo siguiente: "Definase como Proyecto de Inversión Pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto...";





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

133-2012-GR/MOQ.

Nº 03 de Febrero del 2012  
Fecha: .....

Que, con respecto al presunto abuso de autoridad que se habría cometido en contra de la administrada al prescindir de sus servicios, se debe resaltar que a finales del año próximo pasado, los Jefes de las diversas áreas del GRM han evaluado al personal contratado, a efecto de proponer su renovación de contrato, en el caso de la peticionante, ha sido evaluada por el Gerente Regional de Desarrollo Social quien no la ha considerado para que siga laborando en el presente ejercicio;

Que, la administrada manifiesta que según lo dispuesto por la Ley N° 26644: "...no puede ser destituida durante el estado de gestación...", por tanto, se debe tener en consideración que en la misma (o sea la Ley N° 26644), se precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante, no habiendo articulado alguno que precise lo citado por la misma, por tanto, no es aplicable a su caso;

Que, finalmente, con respecto al supuesto Silencio Administrativo Positivo a su favor, se debe precisar que: "El silencio administrativo surge únicamente dentro de los procedimientos de evaluación previa, iniciados a pedido de parte. No se aplica para PROCEDIMIENTOS DE PETICIÓN o consultas (Art. 2° inc. 20 de la Constitución Política del Perú, Art. 112° LPAG, 3ra. Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 29060, por lo que, se debe establecer ¿cuáles son los casos en los que se aplica la Ley N° 29060, con respecto al Silencio Administrativo Positivo?

- Debe ser una petición válidamente admitida a trámite.
- La provisión del Silencio Administrativo Positivo debe estar señalada expresamente en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del GRM o en una norma expresa.
- El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible.
- Que el administrado actúe de buena fe.

Por lo que, no ha operado el Silencio Administrativo Positivo a favor de la recurrente y presentado en los anexos de su solicitud como supuesta Jurisprudencia;

Por tanto, contando con la autorización correspondiente; además del proveído favorable de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Moquegua, es procedente emitir Resolución;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y visaciones respectivas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la Sra. Elizabeth Sara Flores Dávila; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE** copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y a la interesada a quien se deberá notificar en Villa Los Ángeles HABITAT V - 3 del CPM Los Ángeles para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVC//P.GRM  
JCCC/DRAJ  
GEGS/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ING. ... GERENTE REGIONAL